



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado N°: 23.001.33.33.003.2018-00247
Demandante: Julieta Maria Espinosa Otero
Demandado: Universidad de Córdoba

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 044 de
fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0133bbd02b18a91b6e7a306077495de33c2cb4181980adf8af8ca5f3745998dc**

Documento generado en 24/10/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado N°: 23.001.33.33.004.2018-00398
Demandante: Bladimiro José Correa Vélez
Demandado: Contraloría General de la República

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la demandante contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 044 de
fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5489294ecede18279e23544bae2cc4fd129a74f4a82f16b16a5ec956c7d2688b**

Documento generado en 24/10/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado N°: 23.001.33.33.005.2019.00391
Demandante: Dalila Rosa Sáez de Mora
Demandado: Departamento de Córdoba

Conforme a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remitir los expedientes al Tribunal Administrativo de Córdoba (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 044 de
fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7889a4681f6c91581e149d64c621e9a149b7e3f43e7cd1caa56b1ad342b833**

Documento generado en 24/10/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00287

Demandante: Yuleimys Martínez Licona.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Yuleimys Martínez Licona, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE009717 de 25 de octubre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE009717 de 25 de octubre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER011581 de 8 de octubre de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c88cb68e67115aa0e0909282570c98b6aa5a608e4d886c9330fd91931e2992b**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00288

Demandante: Álvaro Augusto Navarro Cabrera.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Álvaro Augusto Navarro Cabrera, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE006162 de 5 de agosto de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE006162 de 5 de agosto de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER007514 de 28 de julio de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f6b78e4d4c2ccd8b27189df4212f64b6a5984d718c794de93cd168b4bb202**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00289

Demandante: Carlos Mario Sierra Suarez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Carlos Mario Sierra Suarez, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE006358 de 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE006358 de 10 de agosto de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER007583 de 28 de julio de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 044 de
fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c23d81f39453ae203fb484ad8cdcab463be25122715b08211743df8b7d81a**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00291

Demandante: Elsa Emilia Buendía Solano.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Elsa Emilia Buendía Solano, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE006177 de 5 de agosto de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE006177 de 5 de agosto de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER007522 de 28 de julio de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 044 de
fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27634e110351af3dd73347560dd647cc025a4e15020e814f325dfcc75b4a5496**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00292

Demandante: Hugo Segundo Molinares Argumedo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Hugo Segundo Molinares Argumedo, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE006355 de 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE006355 de 10 de agosto de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER007564 de 28 de julio de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747953bc3fa7dfdc530bb23eb4c989f06a4d0127886fac20e874d5f0022a8f7b**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00293

Demandante: Shirley Etelvina Arbeláez Guerrero.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Shirley Etelvina Arbeláez Guerrero, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE009740 de 25 de octubre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE009740 de 25 de octubre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER011535 de 8 de octubre de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c1d095c80414860fc7128eb28e8c048bb90e0a910a3d0ad49f4922a43bad97**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00294

Demandante: Nelly María Zúñiga Díaz.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Nelly María Zúñiga Díaz, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de octubre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE006363 de 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE006363 de 10 de agosto de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER007551 de 28 de julio de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17b900c0eaa69237a8ba0cc5b529d2e6d68096747214a63e8242ca567e6039**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00295

Demandante: Oscar Antonio Arrieta Vergara.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Oscar Antonio Arrieta Vergara, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de octubre de 2021, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE006359 de 10 de agosto de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE006359 de 10 de agosto de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER007555 de 28 de julio de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5335ae5122233c6c41ad6b35aac27ad84041733d7c36dadadd360340e4385ae2**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00296

Demandante: Pedro Manuel Daguer Regino.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Pedro Manuel Daguer Regino, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial sí dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE009725 de 25 de octubre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE009725 de 25 de octubre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER011511 de 8 de octubre de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743e5b750332f47e4f0daba74400dd2b76c77183d9f7c4b9071390efacddb41a**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00297

Demandante: Abimael Ávila Gutiérrez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Santa Cruz de Lorica** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1632453



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395f5cadf80b6827dfb229161aea8809e94fab9eb9ad8aef340f39f3b0c1572e**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00305

Demandante: Robert Nicolas Lobo Martínez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por Robert Nicolas Lobo Martínez, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 8 de enero de 2022, no obstante, en las pruebas aportadas se evidencia que el ente territorial si dio respuesta a la reclamación administrativa interpuesta por la parte actora¹. En consecuencia, se declara la inexistencia de ese acto administrativo ficto y se toma como acto administrativo expreso a demandar el expedido por el Municipio de Montería con radicado No. MON2021EE009765 de 25 de octubre de 2021.

Ahora bien, en aras de evitar una decisión inhibitoria, se hace necesario que la parte actora cumpla con ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de notificación del acto administrativo con radicado No. MON2021EE009765 de 25 de octubre de 2021. Requisito que resulta necesario anexar para determinar la caducidad del medio de control y así darle continuidad al proceso de la referencia.

- 2) Artículo 161 del CPACA en su numeral primero señala lo siguiente: (...) “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (...)

¹ Con radicado No. MON2021ER011518 de 8 de octubre de 2021.

Si bien es cierto, el asunto en cuestión no requiere de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, la parte demandante decidió aportar la conciliación realizada entre las partes y resulta necesario que aporte la constancia de notificación de la misma para determinar la caducidad del medio de control. Por lo anterior, se requiere anexar lo solicitado para garantizar la continuidad del proceso de referencia.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d595a3f75cc772417d7a472497612e87505b5186a4138c5639d17df00dc368**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00308

Demandante: Mario Ignacio Agamez Polo.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con C.C. No. 34.983.494 y T.P. No 255.473² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOVENO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de
fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1632409



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf806d16a8c0cae7d821610a451cae78f00b7eac08fedcdccb83b4f4585b1360**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00310

Demandante: Fredy José Quiroz Guzmán.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1632453



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d8052662827655188a02291afc6d081ee7e7a2d4584c138d436deb82259e91**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00315

Demandante: Jhon Jairo Luna Álvarez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a los abogados Yobany López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237² y T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792³, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1632483

³ Verificado certificado de vigencia con el No. 1632453



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ccfa6819fb2c02b05b992c14f805c4df3c7c816c71b3bcd0ec5a0df2c6d04b**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00322

Demandante: Cruz Elena Cabrera Álvarez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C.C. No. 1.093.782.642 y T.P. No 326.792² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de
fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1632453



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00b8df30cd53847abec94dd7f3add63f1b6f276b8268da8b10f93657664f025**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00323

Demandante: Esther Milena Pinto Herrera.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Vinculado: Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

Se advierte que, una vez revisada la demanda, de acuerdo a los hechos, pretensiones y pruebas allegadas, resulta necesaria la vinculación del ente territorial, esto es, Departamento de Córdoba, entidad que está llamada a ser parte en el litigio, toda vez que, es la encargada entre otras cosas, de expedir los actos administrativos tendientes a reconocer y ordenar el pago de las cesantías. Es preciso indicar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no consagró disposición que regulara lo concerniente a la integración del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, por lo que, por remisión expresa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61¹ de C.G.P se procede a la vinculación del Departamento de Córdoba en calidad de Litis consorte necesario del extremo pasivo, por tener interés en el resultado del proceso.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades

auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Vincular a la entidad **Departamento de Córdoba** en calidad de Litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SEPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar a los abogados Yobany López Quintero, identificado con C.C. No. 89.009.237³ y T.P. No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con C.C. No.

³ Verificado certificado de vigencia con el No. 1632483



1.093.782.642 y T.P. No 326.792⁴, como apoderados judiciales de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044**
de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**

⁴ Verificado certificado de vigencia con el No. 1632453



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b0b3c82250d07bff4f172cccb4db5f39c379c5c476ce6f4793f6d71a15795a**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00329

Demandante: Emilce Del Carmen Assias Calao.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Enos David Viana Pérez, identificado con C.C. No. 10.965.633 y T.P. No 204.409² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOVENO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1632511



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d916f64d450728845bfbcce2f218805a5a1efdd7b69faddcd75322e6ee3960**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00341

Demandante: Fredy Miguel Morales Ramos.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Fiduprevisora S.A.** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Por Secretaría notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo



Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Enos David Viana Pérez, identificado con C.C. No. 10.965.633 y T.P. No 204.409² del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

NOVENO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de
fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia con el No. 1632511



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de908240b89d5c09aa647b6f9b2b668af53a5d31fef21e93ea8c9ad36fa4759**

Documento generado en 24/10/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción Popular
Radicado N°: 23.001.33.33.008.2023-00346
Accionante: Rafael Alberto Pertúz Herrera
Accionado: Municipio de Planeta Rica
Decisión: Auto admite

Como el señor Rafael Alberto Pertúz Herrera desistió de las pretensiones formuladas contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), el Despacho admitirá la demanda contra el Municipio de Planeta Rica.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular interpuesta por el señor Rafael Alberto Pertúz Herrera contra el Municipio de Planeta Rica.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de Planeta Rica o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda y de sus anexos y copia electrónica de la providencia a notificar.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda y de sus anexos y copia electrónica de la providencia a notificar.

CUARTO: Notificada esta providencia, correr traslado de la demanda al Alcalde del Municipio de Planeta Rica por el término de diez (10) días para contestarla, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA¹. Infórmesele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

¹ “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

QUINTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad del Municipio de Planeta Rica a través de un aviso que deberá ser fijado en la Personería Municipal y en la Secretaría de éste Juzgado, por el término de diez (10) días.

SEXTO: Comunicar esta providencia a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS) y a la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba².

SÉPTIMO: Enviar copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 044** de
fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2023.**

² lcorream@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d137c38a4d0fba123b2125f7980123195a6a043ef06974556eec005b45817a**

Documento generado en 24/10/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>